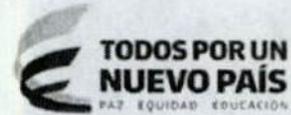




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500321281



20185500321281

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA

CALLE 19 # 19 40

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12102 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

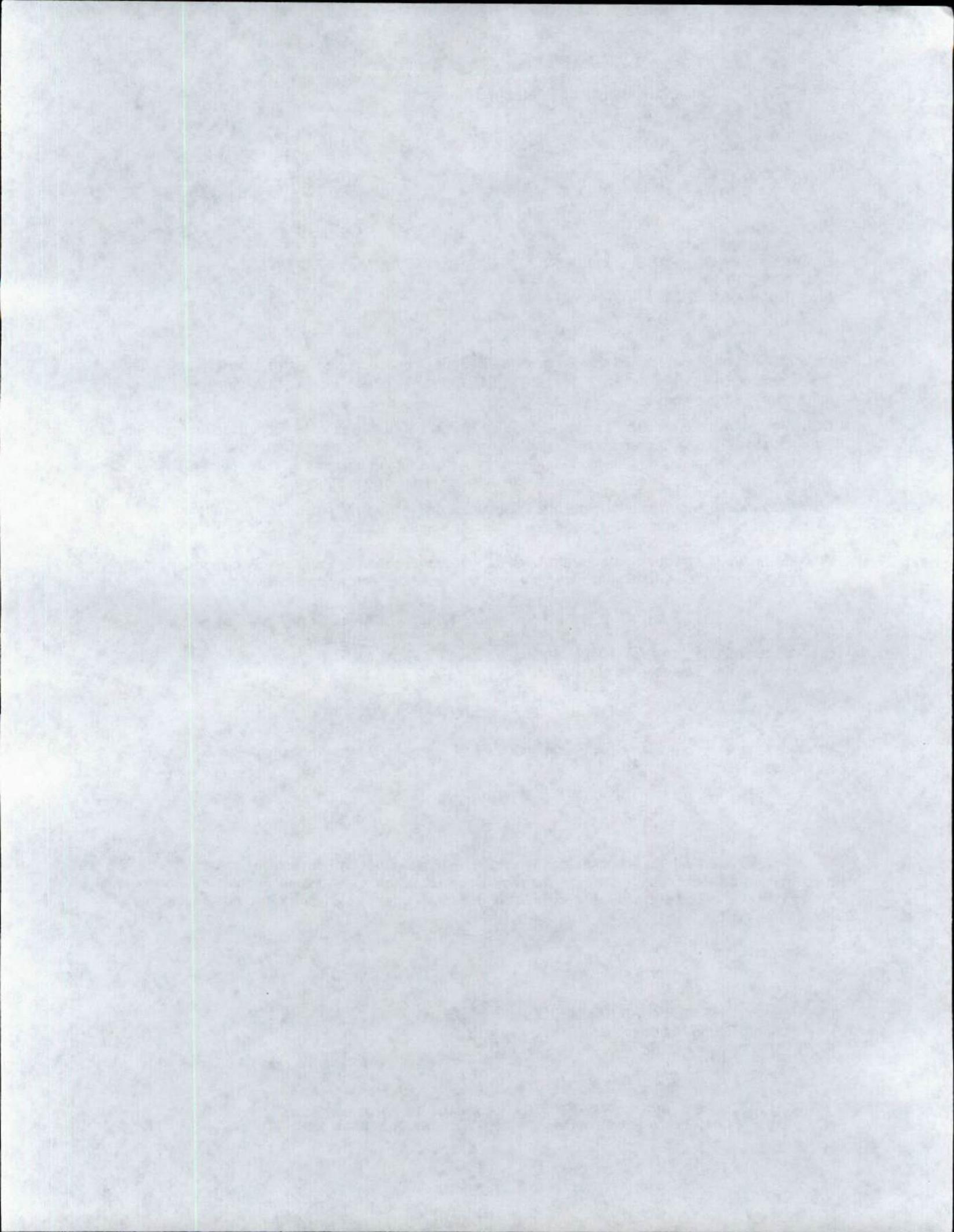
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

1 2 1 0 2 14 MAR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7165 del 26/02/16 contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2**, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7165 del 26/02/16 en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

MILENIO LTDA, NIT 804008023-2. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día **06/04/2017**, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2**, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante Auto No. **66163 del 13/12/17** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el **15/01/18** mediante la publicación web No. 580.

7. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 7165 del 26/02/16.
3. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la empresa.
4. Memorando No. 20178300190293 del 4 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del 6 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos de las empresas en la plataforma TAUX.

5. Certificación del Grupo de Informativa y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, identificada con NIT 830003273-9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y la fecha de habilitación.
7. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 66163 del 13/12/17.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en "**registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014**" es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2 se habilitó mediante la resolución No. 11 del 17 de febrero de 2000 como se puede comprobar en la página del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Transporte Carga, y por ende tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, no cumplió con lo exigido en la circular, pues tal como lo certifica el grupo de informática y estadística a través del memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 a la fecha la empresa persiste en el incumplimiento y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013, en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 7165 del 26/02/16, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7165 del 26/02/16 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7165 del 26/02/16 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, en CL. 19 NO. 19-40 en BUCARAMANGA / SANTANDER de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7165 del 26/02/16 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, NIT 804008023-2, dentro del expediente virtual No. 2016830340000710E.

para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

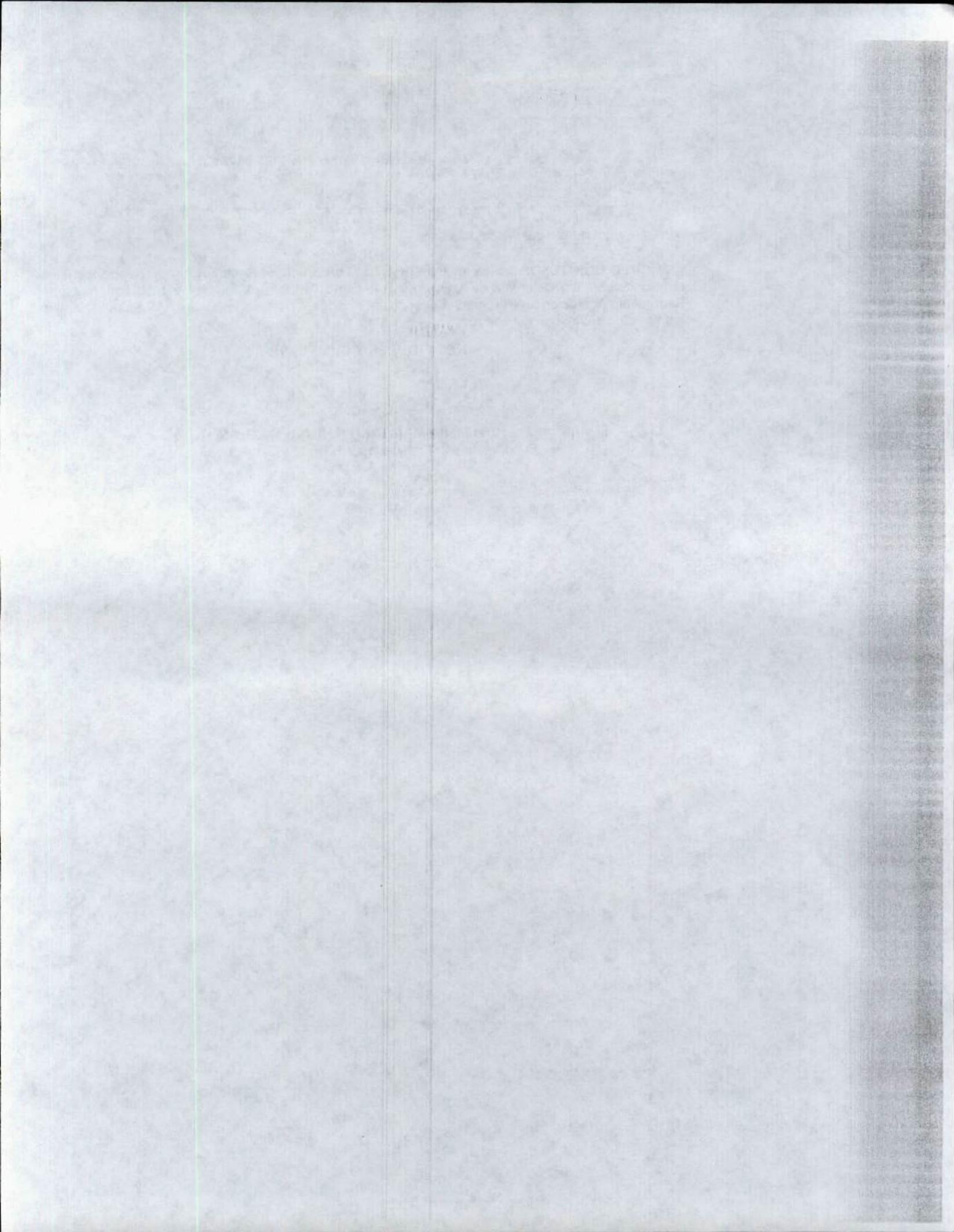
12102 14 MAR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.





CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA

ESTADO MATRICIADA: EN DISOLUCION ANTICIPADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2130 DE 1.995, DECRETO 6427 DE 1.994 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2012

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-502609-21 DEL 1999/07/29
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA
SIGLA: COOPTRANSMILENIO
RIT: 804006023-2

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION: CL. 19 NO. 19-40

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO1: 04708621

QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTADUTOS No 1 DE FECHA 1999/06/26 DE LA SOCIOS FUNDADORES DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/07/29 BAJO EL No 6193 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ROSEJO	FECHA	ENTIDAD	CUIDAD	INSCRIPC.
ACTA 007	2002/03/03	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2002/03/20	
ACTA 007	2003/01/18	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2003/05/06	

C E R T I F I C A

QUE LA CITADA SOCIEDAD APARECE EN LIQUIDACION
C E R T I F I C A
OBJETO SOCIAL: "PRESTAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA, PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES, PARA LO CUAL SE CUMPLIRAN DENTRO DE LOS ESTADUTOS LAS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS: 1- ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES, EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE "COOTRANSMILENIO", DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL Y MULTINACIONAL, EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. 2- CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN EL ART. 6. NUMERAL 1 DE LOS PRESENTES ESTADUTOS. 3-COORDINAR, COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS A PRES"



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TRA. 4- COLABORAR CON EL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR EL PRESENTE DECRETADO EN EL ARTICULO 43 Y 144 DEL DECRETO 2130 DE 1.995, DECRETO 6427 DE 1.994 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.
OBJETIVOS ESPECIFICOS: 1- ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES, EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE "COOTRANSMILENIO", DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL Y MULTINACIONAL, EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. 2- CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN EL ART. 6. NUMERAL 1 DE LOS PRESENTES ESTADUTOS. 3-COORDINAR, COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS A PRES"

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL LIQUIDADOR
C E R T I F I C A
QUE POR ACTA No 007 DE 2003/01/18 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/05/06 BAJO EL No 14080 DEL LIBRO 1, CONSTA:
CARGO LIQUIDADOR
NOMBRE JAIME GONZALEZ LEON
DOC. IDENTIF. C.C. 13644429

C E R T I F I C A

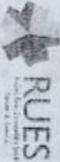
OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 004 DE 2002/03/03 DE ASAMBLEA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/03/20 BAJO EL No 11746 DEL LIBRO 1, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL JAIME GONZALEZ LEON
C.C. 13644429
PROVISOR FISCAL SUPLENTE MARCELO HERRERO LOPEZ
C.C. 63368023

C E R T I F I C A

CIUD-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA
C E R T I F I C A
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 9411 ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA CREGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.
NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2012/03/13 21:29:53 -
C E R T I F I C A
LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL COMPURO DE LOS TERMINOS LOS SABAOS NO SON DIAS HABILES EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.



EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS ENVAJANABLES DE USO DE SELLO,
NORMAS ANTITRIBUAS Y DE SEGURIDAD.

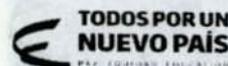
IMPORTANTE

EL REGISTRO ANTE LAS CÁMARA DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE
ESTADITOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).
LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO DE INCONCURRENTE SIEMPRE A
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA
FUNCION, POR LO TANTO SIEMPRE PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EMPELIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO,
DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL
TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO
DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE
CORRESPONDE. EN EL CASO DE EMPRESAS ESTABLECIDAS ADEMAS SE ASESORARA OTRA
VEZ POR AUTORIDADES, FERRISIO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL,
SE TRATARAN CON POSERONIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS
SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para ser incluido en las estadísticas del Estado.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500275031



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA.
CALLE 19 # 19 40
BUCARAMANGA - SANTANDÉR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12102 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

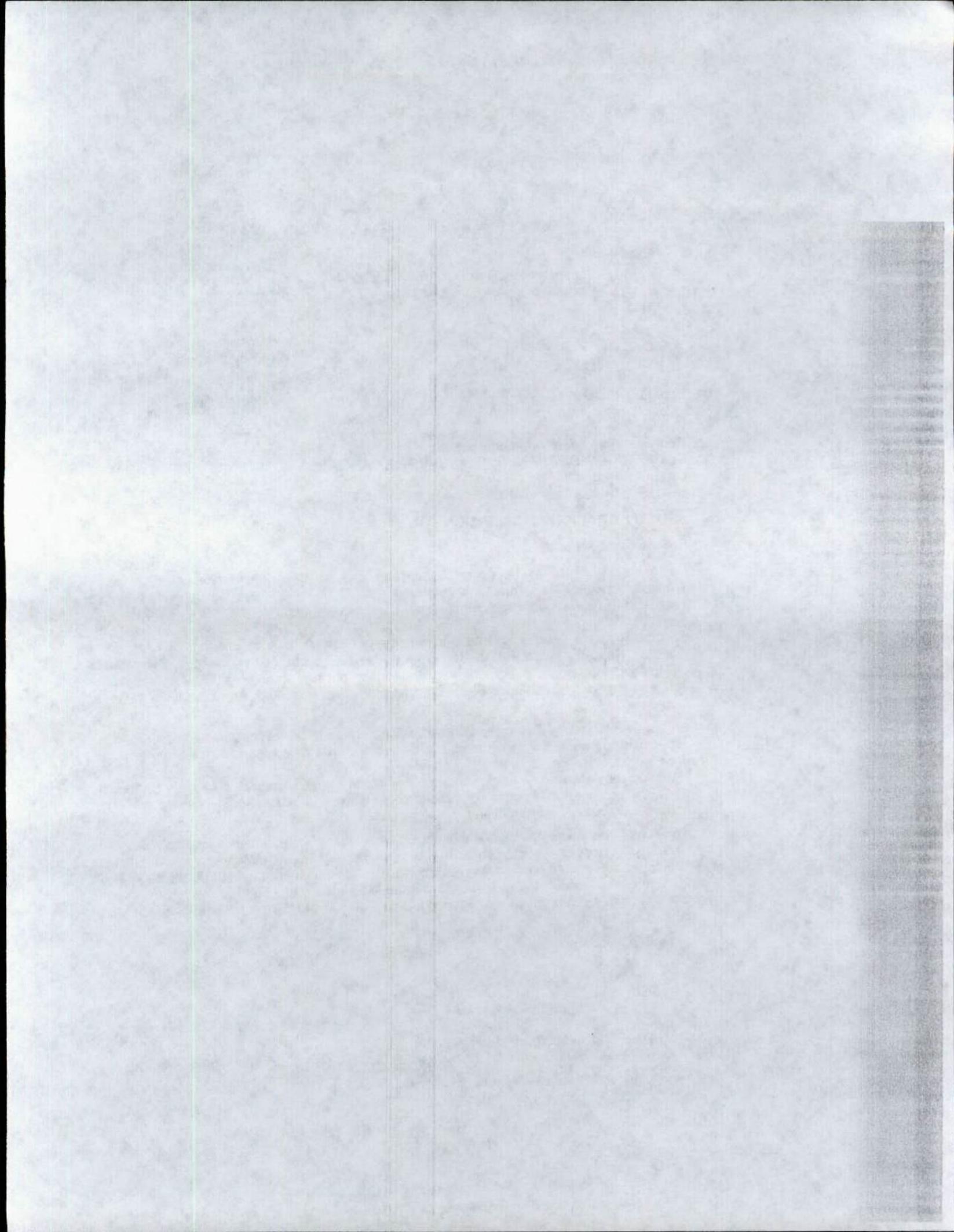
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 12094.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REMITENTE
Nombres S.A.
NIT 900 062972-9
Línea Nat. 01 8000 111
D.O. 25 de 88 A.S.
210

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
la ciudad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311396
Envío: RN926287645CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE CARG
Dirección: CALLE 19 # 19 40
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680011097
Fecha Pre-Admisión:
28/03/2018 12:45:03
No. Transporte de carga: 00000134 00/01
No. DE Bala: 00000134 00000134 00/01

43

<input type="checkbox"/>	Motivos	<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	de Devolución	<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Fecha	Día	Mes	Año	R	D
02	ABR	2018			
Nombre del distribuidor:					
C.C.					
Centro de Distribución:					
Observaciones:					

Observaciones: *Man Alexander Montoya*
CC: 9105.912
79219404 TABLETA

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

